



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Agosto de 1904.

NUM. 47

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERRERO.
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
TOMAS ARIAS.
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Santander, número 30.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Valdés, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1. — Casa particular: Plaza de Heróstrata.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.
 Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. — Casa particular: Carrera de Valdivia, número 1.

DEMETRIO H. BRID
 Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
 Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. L. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Págs.

Decreto número 108 de 1904, de 2 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 1

Decreto número 112 de 1904, de 11 de Agosto, por el cual se reorganiza la Banda de Música Republicana. 1

Decreto número 113 de 1904, de 13 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 1

Resolución número 101. 2

Resolución número 103. 2

Resolución número 104. 3

Resolución número 105. 3

Resolución número 106. 3

Resolución número 107. 4

Resolución número 108. 4

Resolución número 9. 4

Resolución número 28. 4

Recomendaciones consulares. 5

Agosto, por el cual se hace un nombramiento en mi ciudad. 1

Decreto número 117 de 1904, de 17 de Agosto, que prorroga un término. 1

Decreto número 108 de 1904, de 3 de Agosto, por el cual se deroga el marcado con el número 58, de 22 de Abril. 1

Decreto número 110 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se reorganiza la Banda de Música Republicana. 1

Decreto número 112 de 1904, de 11 de Agosto, por el cual se aumenta transitoriamente el personal de la Sección de Policía de Coch. 2

Decreto número 113 de 1904, de 13 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 2

Resolución número 101. 2

Resolución número 103. 2

Resolución número 104. 3

Resolución número 105. 3

Resolución número 106. 3

Resolución número 107. 4

Resolución número 108. 4

Resolución número 109. 4

Resolución número 9. 4

Resolución número 28. 4

Recomendaciones consulares. 5

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 80. 5

Resolución número 80. 5

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).
 Auto número 10 de 1904, de 27 de Junio. 5

(Segunda Plaza).
 Auto número 11 de 1904, de 27 de Junio. 5

Auto número 2 de 1904, de 23 de Junio. 5

Provincia de Panamá.

Cuadro que manifiesta las entradas de lingües habidas en este puerto durante el mes de Marzo de 1904, con expresión de procedencia, cargamento, pasaje, etc. 6 y 7

Provincia de Colón.

Relación de las escrituras públicas y documentos p. y v. inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados el 1.º Circuito de Colón, en el mes de Mayo de 1904. 8

Avisos. 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 103 DE 1904, (DE 27 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento.
 El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Art. único. Por renuncia aceptada del señor don Juan J. Fabrega, nombra-

se al señor don Nicolás Victoria J., Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a veintisiete de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

Decreto número 104 DE 1904, (DE 29 DE JULIO),
 por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.
 En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Eusebio A. Morales, hasta por el término de tres meses, Abogado Consultor de la Legación de la República en Washington, con la asignación mensual de trescientos pesos oro americano.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

Decreto número 106 DE 1904 (DE 1.º DE AGOSTO),
 por el cual se hace un nombramiento en Int. ciudad.

El Presidente de la República.
 En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Durante la licencia concedida al señor Juan B. Sienz para separarse del empleo de Administrador de Correos de Aguadulce, nómbrase en su reemplazo al señor Octavio Méndez.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a 1.º de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

Decreto número 107 DE 1904, (DE 1.º DE AGOSTO),
 que prorroga un término.

El Presidente de la República.
 En uso de sus facultades, y

CONSIDERAND:

Que los empleados de la Secretaría

de la Convención Nacional no han podido arreglar el archivo de dicha Corporación, dentro del término fijado por el respectivo reglamento, y que es indispensable que dicho archivo quede debidamente arreglado.

DECRETA:

Art. único. Prorrógase hasta el día diez de los corrientes el término fijado a los empleados de la Secretaría de la Convención Nacional para el arreglo del archivo etc. de dicha Corporación. Este trabajo lo hará el Secretario, el Oficial Mayor y el portero, y por consiguiente, los demás empleados cesan en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a 1.º de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

Decreto número 108 DE 1904, (DE 3 DE AGOSTO),
 por el cual se deroga el marcado con el número 58 de 22 de Abril de 1904.

El Presidente de la República.
 En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Derógase el Decreto número 58 de 22 de Abril de 1903, por el cual se creó una Sección especial de Policía destinada a prestar sus servicios en los Distritos de la Provincia de Panamá fuera de la capital.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

Decreto número 110 DE 1904, (DE 10 DE AGOSTO),
 por el cual se reorganiza la Banda de Música Republicana.

El Presidente de la República de Panamá.
 En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganizase la Banda de Música "Republicana" dependiente de la Secretaría de Gobierno y sometida a la organización y condiciones que en seguida se expresan.

Artículo 2.º La Banda "Republicana" tendrá un Director que será el Jefe de ella y a quien estarán subordinados los individuos que la componen.

Artículo 3.º Ningún individuo podrá entrar a prestar sus servicios en la Banda "Republicana", sin que previamente se comprometa a ello, por contrato que celebrará con el Secretario de Gobierno. En dicho documen-

to se hará constar que el contratista acepta las obligaciones que le señala el presente Decreto, y el tiempo del compromiso que no será menor de dos años.

Artículo 4.º La Banda "Republicana" se compondrá del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se señalan a continuación:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes roles like Director, Subdirector, Musicians (clarinet, flute, saxophone, etc.), and Paperboy.

CAPÍTULO II

Servicio de la Banda.

Artículo 5.º La Banda "Republicana" está obligada a prestar los siguientes servicios:

- a) Asistir a misa de ocho en la Catedral... b) Dar retretas todos los Domingos... c) Dar retretas los días feriados... d) Ejecutar las demás tocatas y retretas oficiales... e) Ejecutar en las fiestas cívicas... f) Asistir a los relevos de guardia... g) Asistir a todos los actos extraordinarios... h) Asistir a las paradas y demás actos del Cuerpo de Bomberos...

CAPÍTULO III

Servicio de la Banda a personas o entidades particulares.

Artículo 6.º La Banda "Republicana" podrá prestar previa autorización de la Secretaría de Gobierno, servicios a personas o entidades particulares, debiendo el Director de la Banda hacer el arreglo correspondiente respecto a precios etc., etc.

Artículo 7.º El valor de las tocatas particulares se dividirá en seis partes así: una para pagar las medicinas a los músicos enfermos; otra para el Gobierno y las cuatro partes restantes se distribuirán entre los músicos que presten el servicio, proporcionalmente en relación con la importancia del instrumento que ejecute cada uno. Este reparto lo hará el Músico Mayor, de acuerdo con el Director.

§. La parte de estas tocatas, que corresponde al Gobierno, formará un depósito en la Habilitación de la Banda...

destinado a pagar las reparaciones de los instrumentos, y la compra de piezas e instrumentos nuevos.

CAPÍTULO IV

Deberes de los Miembros de la Banda.

Artículo 8.º Son deberes del Director de la Banda:

- a) Hacer la instrucción a los miembros de la Banda... b) Obligar a los músicos que no hayan adquirido la debida instrucción... c) Instrumentar y poner al estudio mensualmente... d) Obedecer y cumplir las órdenes de la Secretaría de Gobierno...

e) Imponer a los miembros de la Banda las multas y castigos correccionales, conforme al presente Decreto.

f) Vigilar que los miembros de la Banda conserven aseadas sus personas, uniformes, instrumentos, papeles de música, etc. etc.

g) Dar cuenta al Habilitado de la Banda de las multas que imponga a los músicos para que las haga efectivas deduciéndolas del sueldo correspondiente... h) Pedir a la Secretaría de Gobierno la cancelación de los contratos de los individuos de su dependencia...

i) Vigilar que el Músico Mayor conserve debidamente arreglado el repertorio de la Banda...

j) Visar las cuentas para el pago de los sueldos de los miembros de la Banda...

k) Presentar anualmente a la Secretaría de Gobierno un informe sobre el estado de la Banda...

l) Formular los programas de las piezas que se ejecutarán en las retretas...

m) Llevar la cuenta de lo producido por las tocatas particulares...

n) Vigilar por la disciplina y moralidad de los miembros de la Banda...

o) Cuidar de los útiles que pertenecan a la Banda...

p) Dirigir los ensayos de los miembros de la Banda...

q) Distribuir de acuerdo con el Director las cuatro sextas partes de las tocatas particulares...

r) Anotar las faltas de asistencia de los músicos a los ensayos...

s) Mantener arreglado el repertorio de la Banda.

Artículo 10. Son deberes de los Músicos:

a) Someterse a la disciplina del...

presente Decreto, ser respetuosos con sus superiores y cumplir las órdenes que les comuniquen en los asuntos del servicio.

b) Asistir con puntualidad a las sesiones de instrucción...

c) Conservar en buen estado el instrumento que manejen...

d) Mantener aseada su persona...

e) Conservar en buen estado el instrumento que manejen...

CAPÍTULO V

Requisitos que deben reunir los postulantes y modo de ingresar a la Banda.

Artículo 11. Son condiciones indispensables para ser miembros de la Banda "Republicana":

a) Saber leer, escribir y contar; Tener nociones de religión, moral y urbanidad;

b) Poseer a satisfacción del Director, los conocimientos necesarios en el arte de la Música y saber ejecutar el correspondiente instrumento.

Artículo 12. El Director de la Banda y el Músico Mayor serán nombrados por la Secretaría de Gobierno...

Artículo 13. Los otros miembros de la Banda serán contratados en la forma establecida en el artículo 3.º de este Decreto.

CAPÍTULO VI

Beneficios accidentales y temporales, y renuncias.

Artículo 14. Las licencias accidentales al Director serán concedidas por la Secretaría de Gobierno...

Artículo 15. Las licencias accidentales no podrán exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 16. Las licencias temporales y las renuncias serán resueltas por la Secretaría de Gobierno...

Artículo 17. Las penas correctivas que pueden imponerse a los miembros de la Banda...

Artículo 18. Dichas penas las impondrá el Director...

Artículo 19. De toda falta que se cometa y del castigo impuesto se dará constancia en el cuadro que llevará el Músico Mayor.

Artículo 20. Las penas de arresto se sufran en el Cuartel de Bomberos...

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido imponer penas distintas de las aquí enumeradas.

CAPÍTULO VII

De las multas y penas correctivas.

Artículo 17. Las penas correctivas que pueden imponerse a los miembros de la Banda...

Artículo 18. Dichas penas las impondrá el Director...

Artículo 19. De toda falta que se cometa y del castigo impuesto se dará constancia en el cuadro que llevará el Músico Mayor.

Artículo 20. Las penas de arresto se sufran en el Cuartel de Bomberos...

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido imponer penas distintas de las aquí enumeradas.

CAPÍTULO VIII

Contabilidad.

Artículo 22. La contabilidad de la...

Banda "Republicana" será la misma que se lleva por el Cuerpo de Policía, y estará encargado de ella un Habilitado que debe ser miembro de la Banda.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varios.

Artículo 23. Los miembros de la Banda, tienen obligación de concurrir uniformados a todos los actos del servicio oficial.

Artículo 24. Cuando la Banda forme con el Cuerpo de Bomberos o con el Batallón, llevará el uniforme respectivo.

Artículo 25. El Médico oficial asistirá a los músicos enfermos.

Artículo 26. Es prohibido a los miembros de la Banda oponer resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores...

Publicóse en hojas volantes y en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, a 10 de Agosto de 1924.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NÚMERO 111 DE 1924.

(DE 12 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades, y

Visto el telegrama del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos en que avisa que el señor Juan B. Thibault ha presentado renuncia del cargo de Vigilante de aquella Sección de Policía,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Domingo López Vigilante de la Sección de Policía de Los Santos, en reemplazo del señor Juan B. Thibault, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Agosto de 1924.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NÚMERO 112 DE 1924.

(DE 12 DE AGOSTO),

por el cual se aumenta transitoriamente el personal de la Sección de Policía de Cocle.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Aumentase la Sección de Policía de Cocle, hasta por dos meses en un Vigilante y diez Agentes más de los que hoy tiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Agosto de 1924.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 113 DE 1904.

(DE 13 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la Republica.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor José A. Mateus, Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y destínasele a prestar sus servicios en la Sección de Cole.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 102.

Republica de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 102.—Panamá, 21 de Julio de 1904.

El 14 de Marzo del presente año, el Concejo Municipal del Distrito de Soná expidió el Acuerdo número 5, "sobre explotación de bosques" del cual ha venido copia auténtica á este Despacho, junto con la nota número 148, de 1.º del actual, del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Acompañado con la copia del Acuerdo en adhesión ha venido también un pliego de observaciones que se pasan á considerar.

Dice la primera de dichas observaciones que el Concejo de Soná, como los demás de los Municipios, tiene facultad para señalar la Caja de terreno que se deja para el uso común de los habitantes del Distrito, pero no para señalar los lugares donde se hagan las extracciones de maderas, resinas, etc., porque esto restringe los derechos de los vecinos que pueden solicitar licencia, previo el pago del derecho señalado por cada hectárea, para explotar aquellos bosques donde se prometan extraer los objetos que más les interesen.

No se considerara fundada la observación que antecede, porque los artículos 706 y 707 del Código de Procedimiento atribuyen á los Concejos la obligación de reglamentar la explotación de los bosques comunes é indultados, y seguramente fue en ejercicio de esa facultad que el Concejo de Soná dictó el Acuerdo en referencia.

Por otra parte, el ordinal 2.º del artículo 579 del Código citado impone á los Municipios el deber de reservar un lote hasta de 5,000 hectáreas de bosques desocupados para uso común de los habitantes del respectivo Distrito, y esos terrenos cuyo uso debe ser reglamentado por los mismos Municipios, pueden contener ora bosques, ora sabanas, ya ambas cosas á la vez, y es de suponer que el lote que se ha reservado para el uso común de los habitantes de Soná se halla en el primer caso, en el último de los casos mencionados, en cualquiera de ellos el Concejo está obligado á reglamentar la explotación de esos bosques.

Sin embargo, este Despacho considero incorrecto el artículo 1.º del Acuerdo de que se trata, por cuanto se determina la cantidad de hectáreas que más el lote de terreno demarcado en dicho artículo, y es ese un requisito indispensable, porque de otra manera es imposible saber si el Concejo ha usado de la facultad que le confiere la ley ó si la ha sobrepasado. En consecuencia de las observaciones que anteceden, se declara que no está en uso de la facultad de los Concejos de reglamentar por los terrenos de los terrenos de Maribito que propiedad de su mandante. El Prefecto, por auto de la misma fecha, dispuso para el asunto al Alcalde de Santiago para que conociera de él en

respecto les otorga el artículo 588 del Código de Policía se contrae á que señale un precio determinado que no excederá de \$5.00 por cada hectárea de bosque que se explota.

La observación que antecede no es fundada tampoco, porque entre las contribuciones que los Municipios pueden establecer de conformidad con la Ordenanza 48 de 1898 se halla la denominada "explotación de bosques y terrenos comunales del Distrito y extracción de maderas de los mismos terrenos," según el artículo 4.º de la misma Ordenanza, el cobro de las contribuciones en ella mencionadas se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicten los respectivos Concejos.

Dice el señor Gobernador en la tercera de sus observaciones "que la consignación de la suma de \$200.00 en la Tesorería Municipal que ordena el artículo 3.º de dicho Acuerdo, implica una fianza que se otorga para responder de la suma que debe pagar el interesado por las extracciones que haga. Esta disposición, á la vez que contra los derechos de los vecinos es un favor a los acomodados, porque sin tener quien los haga competencia, pueden contraerse con comodidad á la explotación de lo que mejor les convenga. Tanto por esta causa, cuanto porque carecen los Concejos de facultad legal para establecer tal medida la disposición citada es ilegal.

Es indudable que la primera impresión que causó la lectura del artículo á que alude el señor Gobernador en la nota que le fué presentada por el Concejo de Soná no consultó los intereses de la comunidad, porque aparentemente constituye una prohibición á los vecinos que no poseen recursos para que no puedan dedicarse á la explotación de los terrenos de que se viene hablando; pero ese artículo va seguido de un parágrafo en el cual se le facilita á él ese privilegio en la manera de cumplir la disposición en referencia. Cuanto al derecho que tiene el Municipio para establecer las medidas que estime oportunas para evitar que se le defraquen sus rentas, no puede siquiera admitirse á duda. Por consiguiente, este Despacho no considera fundada tampoco la observación sobre dicho artículo hecha por el señor Gobernador. La cuarta observación del señor Gobernador no es precisa, estatuaria expresamente porque ya lo ha sido al examinar las anteriores.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 5 de este año, "sobre explotación de bosques", expedido por el Concejo Municipal de Soná; y pasar la copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Veraguas, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 103. bis.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 103 bis.—Panamá, Julio 22 de 1904.

Con fecha 21 de Abril del año de 1903, el señor Osvaldo Lopez, con poder del señor Wenceslao Fabreg, presentó al Prefecto de Veraguas un escrito en el cual le pidió dispusiera que el señor Nathaniel L. Hill le devolviera de 2 quintales de caucho que había comprado indebidamente, una vez que ese artículo había sido extirpado de los terrenos de Maribito que propiedad de su mandante. El Prefecto, por auto de la misma fecha, dispuso para el asunto al Alcalde de Santiago para que conociera de él en

primera instancia, de conformidad con el Decreto número 24 de 31 de Enero del mismo año, expedido por el entonces Gobernador del Departamento de Panamá (Gaceta de Panamá número 1410.)

Decidió el asunto en primera instancia de modo favorable al demandante, el demandado apeló de la resolución para ante el Prefecto, quien la revocó basado en que ese asunto no era de la competencia del Poder Administrativo sino del Judicial, y dispuso consultar su providencia con el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá. Por resolución de este Despacho número 25 de 23 de Marzo de este año se declaró que las resoluciones de segunda instancia no eran consultables. Notificado el demandante de esta última providencia interpuso el recurso de revisión, el cual se pasa á decidir mediante las consideraciones siguientes:

Es principio constitucional que los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones, razón por la cual no es dado á los funcionarios de policía conocer de asuntos contenciosos por esa función privativa de los Tribunales ordinarios. La acción de la Policía sólo se limita á mantener el statu quo de las cosas, en tanto que los encargados de administrar justicia dirimen las controversias de los derechos litigiosos. Lo contrario se prestaría á frecuentes conflictos, perniciosos en su acción y funestos en sus consecuencias.

Consta del proceso levantado, aunque de un modo vago, que el caucho que se trata fue expropiado por un jefe revolucionario para subvenir á las necesidades de la guerra; que el vendedor de este artículo fue el Intendente General del Ejército, y que la expropiación se hizo á Cecilio Rodríguez, quien tenía el caucho depositado como de propiedad de Modesto Quintero, en el lugar llamado Vacca Monte. Siendo esto así y teniendo en cuenta que las expropiaciones de esta clase son permitidas por claros y precisos principios del Derecho Militar, la venta de tal artículo no pudo ser indebida. Y aun en el supuesto de que lo hubiera sido, ó que ella hubiera tenido lugar por cualquier individuo particular, sin ser el dueño del artículo, la venta de cosa ajena vale y no queda al dueño legítimo de la cosa otro recurso que el de reivindicar, y la acción correspondiente no puede intentarse sino ante los Jueces comunes, según el derecho civil.

Lo dicho prueba inequívocamente la esterilidad del Decreto á que obedece el juicio en examen, porque según la providencia en dicho auto nada á principios constitucionales y legales existencias, aunamente instituidos, en tanto y tanto el parecer del señor Procurador General de la Nación.

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del señor Prefecto de la Provincia de Veraguas, por la cual se declara que el asunto de que se trata es de la competencia del Poder Judicial.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 104.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 104.—Panamá, 30 de Julio de 1904.

Por telegrama del 25 de los corrientes del señor Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé consulta con este Despacho los siguientes puntos:

- 1.º La Junta que indica el artículo 4.º de la Ley 70 de este año debe ser permanente?
2.º Para los qué están en el caso

del artículo 30 de la misma Ley deben fijarse edictos?

Para resolver.

SE CONSIDERA:

El artículo 4.º citado por el señor Alcalde dice:

"Artículo 4.º Una Junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.º, si el terreno que se solicita es apacentado, sostenido ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó no á tercero su posición.

Como se ve el artículo transcrito no dice que la Junta sea especial en cada caso, lo que constituiría un recargo de trabajo para los Alcaldes y sería ocasionado á perjuicios para los solicitantes por la dificultad de encontrar en cada caso y en oportunidad quien aceptara, y designara al cargo. Por consiguiente, como no es de suponer que el legislador quisiera imponer dificultades y trabas innecesarias á los solicitantes de terrenos comunes, es más correcto creer que quiso que esa Junta tuviera el carácter de permanente y de esa opinión es este Despacho.

El artículo 30, á que también alude el señor Alcalde, dice:

"Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente, que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirá el perjuicio de oposición de que habla el artículo para crear el título mencionado."

La fijación de edictos en lugares públicos tiene por objeto el que la respectiva solicitud sea conocida de la comunidad para que los que se consideren perjudicados por ella puedan presentar la oposición dentro del término señalado con tal objeto, que es el mismo durante el cual debe permanecer fijado el edicto, y como los que se hallan en el caso del artículo 30 referido no están sujetos al perjuicio de oposición, la fijación de edictos en ese caso no tiene razón de ser.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

- 1.º Las Juntas de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 de este año son de carácter permanente.
2.º En el caso de que trata el primer aparte del artículo 30 de la misma ley, no es necesario la fijación de edictos. Llámese la atención del empleado consultante hacia el deber en que está de consultar sus dudas con el respectivo superior que lo es el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien está en el deber de resolver y consultar su resolución con este Despacho, según lo previene el ordinal 3.º del Artículo 151, del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 105.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 105.—Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Acéptese la excusa que presenta el señor Manuel J. Cuelalon P., en el escrito que precede, para no concurrir á la reunión del Consejo Electoral de

la República que para el día de hoy...

Comuníquese y publíquese. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 106.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 106.—Panamá, Agosto 1.º de 1904.

Acéptase la excusa que presenta en el escrito anterior el señor don Fructo Jiménez para no asistir a la reunión que debe tener en este día el Concejo Electoral de la República en cumplimiento del artículo 158 (transitorio) de la Ley 89. de este año, y llámese al respectivo suplente para que asista a dicha reunión.

Cópiese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 107.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 107.—Panamá, 3 de Agosto de 1904.

El artículo 14 del Acuerdo número 2 del presente año, "sobre impuestos municipales", expedido por el Concejo Municipal de Pedasi, del cual Acuerdo se recibió copia auténtica...

"Artículo 14. La exarcelación o sea el impuesto sobre puerta de cárcel grava con un peso a toda persona que siendo arrestada o detenida en la Cárcel por pena correccional sea puesta en libertad."

Y el artículo 15 dice: "Artículo 15. Todo empleado municipal con mando o jurisdicción que arreste a una o más personas en la Cárcel por pena correccional, dará inmediatamente aviso de ello al Tesorero Municipal para que le cobre la multa respectiva y no se pondrá en libertad a dichos individuos hasta que tenga el recibo de haber pagado el impuesto en la Tesorería."

Este Despacho considera que no son legales las disposiciones contenidas en los artículos preinsertos, por cuanto, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, la exarcelación no deben pagarla los individuos que hayan cumplido su condena sino aquellos que salgan de la Cárcel antes de cumplir la pena, ya sea por indulto, rebaja ó commutación. De otra manera resultaría que un individuo sufriría dos penas por una misma falta, lo cual es inconstitucional. Además quedando vigente dichas disposiciones se correría el riesgo de que un individuo que fuera arrestado por una falta cualquiera continuaria detenido indefinidamente, después de haber cumplido su condena, por carecer de medios para pagar el impuesto de exarcelación.

Desde cualquier punto de vista que se examinen dichas disposiciones resultan ilegales y por consiguiente viciadas de nulidad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 14 y 15 del Acuerdo número 2

de este año, expedido por el Concejo de Pedasi, y pasar la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Los Santos para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 108.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 108.—Panamá, 9 de Agosto de 1904.

Con la nota número 851, de 25 de Julio anterior, dirigida a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, se ha recibido copia autenticada por el Secretario de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, del Acuerdo número 2 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del mencionado Distrito.

Aparece que ese Acuerdo fue expedito y sancionado el 25 de Enero del año en curso; pero nacen dudas muy fundadas acerca de la veracidad de este hecho con la lectura de la siguiente disposición contenida en dicho Acuerdo:

"Artículo 4.º Destinase el 25% de las rentas municipales para atender a los gastos que demanda la Ley 11, de 23 de Marzo en su artículo 21 del presente año. \$ 152,00."

Ahora bien: ¿si el Acuerdo fue expedito y sancionado el 25 de Enero de 1904, como pudo destinarse la partida necesaria para dar cumplimiento a una ley que fue dictada el 23 de Marzo, esto es, casi dos meses después del acto del Concejo de Pedasi?

Si el Acuerdo número 2 que se examina hubiera sido expedito realmente el 25 de Enero, el Concejo de Pedasi se habría hallado en imposibilidad material de cumplir una ley que no había sido dictada ni quizá concebida por el legislador, y seguramente el Alcalde del mencionado Distrito no se hubiera dilatado cerca de seis meses para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 216 del Código Político y Municipal. Por tanto, al hacer aparecer en un acto de esa naturaleza una cosa que no puede ser cierta, acaso se haya cometido el delito de falsedad en documento público, y el buen nombre del Gobierno requiere que se esclarezcan los hechos y se aplique a los responsables la pena a que se hayan hecho acreedores.

Juzga, además, este Despacho que un acto que adolece de tal irregularidad no puede ser legal y por lo mismo.

RESUELVE:

Pasar la copia del Acuerdo en alusión al Fiscal del Circuito de Los Santos, tanto para que funde ante el Poder Judicial la validez o nulidad de ese acto, cuando para que promueva la averiguación del hecho que motiva dicha demanda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 109.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 109.—Panamá, Agosto 5 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro ha enviado a esta Secretaría en consulta, con nota número 296, de 20 de Julio anterior los documentos siguientes:

a) Copia del oficio que le dirigió

con fecha 14 de Julio citado el señor Agente Consular de los Estados Unidos en aquella localidad;

b) Copia del informe que le dirigió el señor Jefe del Resguardo del Puerto, en nota número 145; y copia de una Circular del señor Agente Postal del lugar, marcada con el número 2, que acompañó a su informe, el señor Jefe del Resguardo.

Documentos todos que se relacionan con unas cartas fuera de valija y sin el correspondiente pago del porte de correos, tomadas por el señor Jefe del Resguardo a bordo de la barca "Intrepid", procedente de Colón. El señor Agente Consular se expresa en los siguientes términos al referir lo sucedido:

"El buque americano "Intrepid", llegó a este puerto esta mañana conduciendo pasajeros y cargas de Colón.

Es y ha sido siempre en este lugar costumbre lo mismo que en los puertos de los Estados Unidos que el Capitán del buque entregue a los consignatarios de la carga la carta de aviso que les dirigen los embarcadores, que contienen los conocimientos y facturas.

El Capitán del Puerto, fue a bordo del "Intrepid" y obligó al Capitán de la embarcación a entregar todas estas cartas. Lo mismo que una nota oficial entregada al Capitán, por el Consal Americano en Colón, quien le suplicó me la entregara por haberseme sido (sic) dirigida. Esta nota me fue entregada por el Capitán del Puerto, quien me dijo, como queda dicho, que él le había quitado todas las cartas que tenía el Capitán.

"Sirvase decirme, si las leyes prohíben la traida de lo que en el comercio es conocido como "Cartas de consignatarios" y la entrega de ellas por el Capitán del buque americano a consignatarios, segund: Si el Capitán del Puerto está autorizado para pedir y quitar esas cartas a los Capitanes, ¿cuántos, los Capitanes para facilitar la descarga del buque, preferen hacerlo personalmente a los consignatarios.

"Tercero. Si existe alguna ley que prohíba al Capitán de un buque americano que me traiga a petición del Consal Americano en Colón, alguna nota oficial que desca entrearme personalmente cuando así se le ha suplicado."

El señor Jefe del Resguardo de Bocas del Toro en su informe al señor Gobernador expone:

"A la llegada del "Intrepid" ayer, procedente de Colón, visité el buque, y al pedir los papeles del buque noté entre otros cartas particulares, en número de 15 con estampillas sin cancelar unas, y otras sin ellas, dirigidas a varias personas particulares.

Tomé la correspondencia esta y la conduje en una balsa del Gobierno con las valijas del correo a la Agencia Postal, ántes que lo me incumba pero que siempre realizo para facilitar al pronto el pronto recibo de sus cartas.

"Al momento de entregarme el Capitán del "Intrepid" las mencionadas cartas, me dio también, sin que yo se la pasara, una dirigida al señor Agente Consular de los Estados Unidos aquí y tuve especial cuidado de entregarla yo en persona al señor Agente, ántes de llevar las otras cartas a la oficina de Correos. En el caso de que, como lo dice el señor Agente, la carta a él dirigida le fue dada al Capitán del "Intrepid" para entregarla personalmente al señor Haind, el Capitán me lo dijo así, sino que, como ya lo he afirmado, de su espontánea voluntad y sin requerimiento mio, me hizo la entrega de esa carta.

"Es aquí uno del Capitán de esa nave recibir cartas a la mano, fuera de valija, permitiendo su renta de correos, y luego las tira en un mostrador donde quien quiera se apodera de ellas."

Aun aceptando, en gracia de discusión, que lo ocurrido hubiera pasado tal cual lo refiere el señor Agente Consular de los Estados Unidos en Bocas del Toro, está manifiesto que el señor Capitán del buque "Intrepid" infringió las disposiciones vigentes sobre correos al llevar en su nave cartas

sin franquear á cuyas estampillas no estaban debidamente canceladas, como más adelante va á demostrarse, y que el señor Jefe del Resguardo de aquel Puerto obró bien al tomar esa correspondencia y entregarla al empleado competente desde luego que evitó así que se defrauden las rentas nacionales tanto más cuando por la circular del señor Agente Postal de la localidad estaba autorizado para evitar ese contrabando.

El artículo 359, del Decreto Orgánico de los Ramos de Correos y Telégrafos, vigente, dice: "El contrabando consiste en el envío, fuera de valija y sin el pago de los derechos postales correspondientes, de toda clase de correspondencia y encomiendas etc."

El artículo 372, del mismo Decreto, establece que cuando se aprehenda contrabandos en los trenes de ferrocarriles ó en embarcaciones en lugares donde esté establecido el servicio de correos, el responsable incurrirá en la multa fijada a los contratistas para la conducción de valijas que cometan la falta.

Como el señor Agente Consular de que se ha hecho mención manifiesta deseos de saber si las leyes prohíben llevar fuera de valija las cartas que si denomina "cartas de consignatarios" si el Inspector del Puerto está autorizado para quitar esas cartas a los capitanes de buque, cuando ellos "para facilitar la descarga", preferen hacerlo personalmente, y finalmente, si existe alguna ley que prohíba al Capitán de un buque americano llevar una nota oficial del Consal Americano en Colón que desca entregarme personalmente el Capitán.

Es el caso de declarar, para conocimiento del referido señor Agente Consular Americano y de las autoridades de Bocas del Toro, que toda correspondencia que gire de uno a otro punto de la República donde está establecido el servicio regular de correos está sujeta al pago de los derechos postales respectivos y sometida a los reglamentos correspondientes y que cualquiera infracción de esas obligaciones, acarrea responsabilidad a los infractores, y que la ley 89 reconoce franquicia, para la correspondencia oficial, sometida, en lo demás, a las obligaciones ordinarias para el servicio en general.

En lo que se refiere al derecho que tenga el Inspector del Puerto para tomar la correspondencia que no reuna los requisitos legales, es claro como antes se ha probado que aun en el caso que él no estuviera como estaba autorizado por el Agente Postal para perseguir esos contrabandos, entre sus deberes está el de velar por que las rentas nacionales no sean defraudadas y que en consecuencia obró dentro de la órbita de sus facultades al tomar las cartas que encontró fuera de valija a bordo del "Intrepid."

Para terminar, debe hacerse saber que el hecho de que la barca "Intrepid" sea americana, no la exime de los deberes y obligaciones comunes á las nacionales y á todas las demás que naveguen en aguas de la República, las cuales están todas en el deber de observar las leyes y reglamentos vigentes.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dirigirse al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en respuesta a su oficio número 296, al principio citado, que toda correspondencia fuera de valija que no esté debidamente franquiciada y anulados los timbres por la oficina de origen, debe considerarse como contrabando y está sujeta a las formalidades que al efecto establece el Decreto Orgánico de los Ramos de Correos y Telégrafos vigentes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 25.—Panamá, 2 de Agosto de 1904.

Por resolución de 10 de Junio del corriente año impuso el Alcalde de Bocas del Toro una multa de doscientos pesos (\$200.00) a la empresa Adolfo Dolder & C., por haber llevado a una de sus naves a aquella población a un sirio procedente de la República de Costa Rica, resolución que confirmó el Gobernador Provincial. Como la empresa encausada, no se ha conformado con esa providencia, pide ahora que el Poder Ejecutivo la revise.

Según aparece de las diligencias creadas para imponer la multa en alusión y del informe rendido por el respectivo Gobernador, el señor John George se embarcó en la lancha Mezzine de propiedad de los señores Adolfo Dolder & C. en el lugar denominado Gandokin (Gandocán), situado entre la desembocadura del río Sixoita y Punta Momas.

Aunque por el laudo arbitral proferido por el Presidente de la República Francesa Gandokin forma parte del territorio panamés, ese Laudo no ha sido ejecutado aún y mientras ello no sucede al Gobierno de esta República no ejerce jurisdicción en aquel lugar, por hallarse situado dentro de los límites del territorio cuya disputa dió origen al arbitraje y porque el *status quo* convenido así lo exige. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo de Costa Rica es el actual poseedor del lugar en referencia, del mismo modo que el de Panamá es el actual poseedor de parte del territorio costarricense en el Pacifico. La ejecución del Laudo hará a cada soberano la posesión del territorio que le pertenece y cesará entonces el *status quo*; pero mientras eso no sucede, Gandokin permanecerá bajo la acción jurisdiccional de Costa Rica, y como fue en aquel lugar en donde se embarcó George con destino a territorio jurisdiccional de Panamá, es claro que los señores Dolder & C. han violado la ley que prohíbe la inmigración china, siria y turca y el Decreto que la reglamenta, razón por la cual la providencia en examen es correcta y así se declara.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMÁS ARIAS.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 4 de 1904.

En esta fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo Nacional reconocer al señor E. Pottet con el carácter de Consul General del Reino de Bélgica en la República de Panamá.

Panamá, Agosto 6 de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer al señor J. L. Maduro, como Consul de Dinamarca en esta ciudad.

Panamá, Agosto 8 de 1904.

El Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor J. P. M. P. con el carácter de Consul de Francia en esta ciudad.

El Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor J. P. M. P. con el carácter de Consul de Francia en esta ciudad.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 86.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 86.—Panamá, Julio 28 de 1904.

En la anterior memoria, dirigida al señor Presidente de la República, solicita el señor José Manuel Rosas, en su calidad de Presidente de la Congregación Religiosa China Con Chau, que se permita a esta la continuación de las ceremonias que acostumbra celebrar anualmente a beneficio de dicha Congregación.

El artículo 26 de la Constitución Nacional garantiza la libre profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y a la orden público.

Por tanto, SE RESUELVE: Digase al señor José Manuel Rosas, Presidente de la Congregación Religiosa China Con Chau, como resultado del escrito que antecede, que la expresada Congregación no ha menester permiso del Gobierno para la práctica de las ceremonias de que trata, las cuales puede continuar celebrando sin otra limitación que la que establece la disposición constitucional citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 95.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 95.—Panamá, Agosto 9 de 1904.

En oficio número 47 de 30 de Julio consulta con este Despacho el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito si lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley del Centenario debe cumplirse, sea cual fuere el documento que se registre, y no obstante lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Código Civil.

La disposición contenida en el artículo 4.º es tan absoluta que delega virtualmente los artículos del Código Civil que estén en contradicción con ella, en pena de nulidad, cualquiera que sea su naturaleza. Además, solo cuando esta interpretación se funda debidamente en el objeto del legislador al dictarla, que no fue otro que el de conservar intactos en los libros los documentos originales que se presenten para ser registrados correspondiendo a la ley pública empeñada, en consecuencia,

SE RESUELVE: Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados insertarán integros en sus libros los documentos que les fueren presentados para el registro; pero, cuando en una escritura se celebraren varios contratos, se registrará ésta íntegramente; respecto de los demás contratos contenidos en ella se registrarán por separado según su naturaleza en los libros correspondientes. En cuanto a las protocolizaciones, sólo la escritura principal debe ser registrada en su totalidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Buenavista, comprensiva de los últimos veinte días del mes de Octubre y del mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor Cecilio Berry.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada con todo cuidado la cuenta a que se refiere el encabezamiento del presente Auto, se encuentran en ella se ha incurrido en las irregularidades siguientes:

No se ha comprobado debidamente la circunstancia de no haber recibido el responsable, señor du Berry, saldo alguno de su antecesor. Esta comprobación debe hacerse por medio de una certificación jurada del Alcalde del Distrito.

No se expresan en la Cuenta, los números de los talones de los recibos respectivos que constituyen los comprobantes de los ingresos de la cuenta.

En las órdenes de pago que forman los egresos de la cuenta, se notan las omisiones siguientes:

Las órdenes números 667, 653, 649, 638, 637, 636, 634, 633, 625, 622, y 620, están firmadas por los interesados; pero carecen del recibo del caso, y la orden que lleva el número 673 no tiene ni el recibo ni la firma de quien importa acordar en lo que el Reglamento de Contabilidad exige que se haga antes de la fecha, en las cancelaciones de las órdenes de pago. Se nota que han dejado de remitirse a este Tribunal los siguientes documentos:

El inventario de la cuenta por duplicado. La copia del acta de posesión del responsable. La copia del documento de fianza otorgada por el responsable para responder de su manejo.

Aun cuando la cuenta ha sido llevada con puntualidad y esmero que este Tribunal se compliere en reconocer, las irregularidades de que arriba se trata hacen indispensable la devolución de esta cuenta al responsable señor Cecilio Berry, y así se dispone con la multa de que se hacen las publicaciones necesarias, para lo cual se le concedió al señor Cecilio Berry el plazo de ocho días, más el término de la distancia.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a la Tesorería Municipal del Distrito de Buenavista, comprensiva de los últimos veinte días del mes de Octubre y del mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor Cecilio Berry.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que esmeradamente se ha hecho de la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere resulta que en ella se ha incurrido en las irregularidades siguientes:

Habiéndose encontrado una diferencia en la cuenta anterior, claro está que el saldo de (\$ 7.75) siete pesos setenta y cinco céntimos que está en cuenta suya, es inexato.

El talón por el recibo número 123 por impuesto de Matadero, es por cincuenta céntimos (50) y figura en la cuenta por ochenta céntimos (80).

En las órdenes de pago, se observan las siguientes omisiones: Las órdenes números 670, 676, 673, 670, 662 y 659 están fechadas el primero de Enero de 1904 y por consiguiente no pueden figurar en esta cuenta de Diciembre de 1903.

Las órdenes de pago números 556, 602, 605, 661 están firmadas por los interesados pero no tienen el recibo del caso, y las marcadas con los números 670, 677, 678, 679, 682 y 689 no tienen ni el recibo ni la firma necesarios.

Ninguna de las órdenes de pago que constituyen los egresos de la cuenta expresan la fecha de su cancelación.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Como la presente cuenta es la última referente al año de 1903, ella debió venir acompañada de los libros y comprobantes originales como lo ordena la ley, los que no han llegado a este Tribunal.

No se ha recibido tampoco el inventario de la cuenta, que debió remitirse por duplicado.

No se ha hecho mención en la cuenta de los números de los talones de los recibos por los ingresos.

Muy grado le es a este Tribunal reconocer el esmero con que ha sido llevada la cuenta a que este Auto se refiere; pero las omisiones que se han notado hacen indispensable su devolución al responsable para que se sirva hacer las rectificaciones necesarias. Afecto se le concede el plazo de ocho días más el término de la distancia.

Cópiese, publíquese y comuníquese. El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 2 DE 1904.

(DE 23 DE JUNIO).

de reparos a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, comprensiva del 11 de Enero al 30 de Marzo del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, comprensiva del 11 de Enero al 30 de Marzo del año en curso, se hacen las siguientes reparos, por no estar llevada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia:

1.º Debe enviarse copia auténtica de la diligencia de posesión. 2.º Mándese el documento de fianza que ha debido otorgar en seguridad de Rentas y Gastos del presente año.

3.º De acuerdo con el Artículo 18 del Decreto número 8 de 1901, sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales, deben llenarse las siguientes formalidades:

a) Poner al encabezamiento de la cuenta esta relación: Cuenta mensual que rinde el Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de..... de tal año, para su examen y aprobación.

b) Traer el saldo en Caja del mes anterior; poner la palabra Ingresos antes de dar la entrada a las contribuciones recaudadas y la palabra Egresos antes de darle salida a los gastos habidos durante el mes; y

c) Una vez terminadas las operaciones del mes; sumados los ingresos y los egresos, por separado, es indispensable hacer la relación de la cuenta en esta forma:

- Saldo en Caja del mes anterior.....
- Ingresos en el mes.....
- A deducir: egresos en el mes.....
- Saldo efectivo.....
- Las Cuentas deben rendirse mensualmente y no por trimestres.
- Los comprobantes municipales para percibir sus sueldos devengados tienen que presentar una nómina, por el tiempo que han servido, debidamente comprobada, y no hacerlo por medio de cuentas.
- Anular las estampillas de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 110 de 1888, porque de lo contrario incurrirá, en lo sucesivo, en la multa que señala el Artículo 43, de la mencionada Ley.
- Por todo lo expuesto, señálanse ocho (8) días, más el término de la distancia, para que se proceda por el responsable a dar cumplimiento a las prevenciones que contiene este auto.

Cópiese, publíquese y notifíquese de conformidad con el Artículo 46 de la Ley 56, orgánica del Tribunal de Cuentas.

El Contador de la Segunda Plaza, ENRIQUE LINARES.

El Secretario, M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE VERACRUZ DEL RES-

CUA
que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto, durante el mes de

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE DEL BUQUE.	NACIONALIDAD.	TONELADAS DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	NUMERO DE TRIPULANTES.	PROVINCIA.	MERCANCIAS.			TESORO			PASAJEROS			EQUIPAJE.			CUEROS DE RES.		
								Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.
2	16	Lo... ..	Chilena... ..	1488	Solmer... ..	82	Valparaiso... ..	348	457	805	94	63395	28	38	38	1114	1114	1114	56	56	56	
3	2	Boador... ..	Inglesa... ..	1309	Speranza... ..	66	Guayaquil... ..	969	651	1556	19	27363	5	5	5	313	313	313	49	49	49	
11	11	C. F. Tekong... ..	Americana... ..	112	Barding... ..	88	San Francisco... ..	288	2143	4526	16	7540	4	20	29	2619	2619	2619	51	51	51	
11	11	C. of Para... ..	Inglesa... ..	2564	Zeeuw... ..	89	Valparaiso... ..	238	894	1122	119	71121	31	26	57	1624	1624	1624	51	51	51	
14	14	Perd... ..	Inglesa... ..	791	Xwot... ..	44	Guayaquil... ..	238	116	121	12	15920	6	6	6	206	206	206	21	21	21	
16	16	Maavi... ..	Americana... ..	613	Holroyd... ..	56	Acapulco... ..	331	215	576	46	27855	16	23	39	206	206	206	25	25	25	
16	16	Barracont... ..	Chilena... ..	1252	Park... ..	66	Loa... ..	1232	5194	6336	42	28800	16	39	52	230	230	230	25	25	25	
16	16	Patena... ..	Americana... ..	1273	Moan... ..	82	San Francisco... ..	70	2617	3322	3	2100	8	26	32	750	750	750	38	38	38	
16	16	San José... ..	Americana... ..	1638	Bravo... ..	66	San Francisco... ..	44	865	365	128	5419	50	21	4	3101	3101	3101	38	38	38	
20	20	C. of P. namá... ..	Inglesa... ..	1490	Porter... ..	66	Valparaiso... ..	35	119	454	27	6107	86	91	41	384	384	384	147	147	147	
25	25	Guatemala... ..	Inglesa... ..	1754	Gronow... ..	35	S. J. de Guatla... ..	35	119	454	27	6107	86	91	41	384	384	384	147	147	147	
27	27	Vate... ..	Americana... ..	2228	Barding... ..	56	Guayaquil... ..	3282	5746	9068	80	73131	30	31	41	700	700	700	932	932	932	
28	28	E. nadof... ..	Americana... ..	138	Speranza... ..	66	San Francisco... ..	156	378	451	21	13560	31	12	45	1158	1158	1158	23	23	23	
29	29	Acapulco... ..	Americana... ..	2572	Russel... ..	72	Valparaiso... ..	156	378	451	21	13560	31	12	45	1158	1158	1158	23	23	23	
30	30	Pacapel... ..	Chilena... ..	1912	Moffett... ..	88	Valparaiso... ..	9417	19651	29971	634	402950	621	239	208	23643	23643	23643	839	839	839	

Panamá, Marzo 31 de 1904.

FECHA	NOMBRE DEL BUQUE	NACIONALIDAD	TONELADAS DE REGISTRO	NOMBRE DEL CAPITAN	NUMERO DE TRIPULANTES	PROVINCIA	MERCANCIAS	TESORO	PASAJEROS	EQUIPAJE	CUEROS DE RES
2	Lo...	Chilena	1488	Solmer	82	Valparaiso	348	94	28	38	1114
3	Boador	Inglesa	1309	Speranza	66	Guayaquil	969	19	5	5	313
11	C. F. Tekong	Americana	112	Barding	88	San Francisco	288	16	4	20	2619
11	C. of Para	Inglesa	2564	Zeeuw	89	Valparaiso	238	119	31	26	1624
14	Perd	Inglesa	791	Xwot	44	Guayaquil	238	12	6	6	206
16	Maavi	Americana	613	Holroyd	56	Acapulco	331	46	16	23	206
16	Barracont	Chilena	1252	Park	66	Loa	1232	42	39	52	230
16	Patena	Americana	1273	Moan	82	San Francisco	70	3	8	26	750
16	San José	Americana	1638	Bravo	66	San Francisco	44	128	21	4	3101
20	C. of P. namá	Inglesa	1490	Porter	66	Valparaiso	35	27	91	41	384
25	Guatemala	Inglesa	1754	Gronow	35	S. J. de Guatla	35	27	91	41	384
27	Vate	Americana	2228	Barding	56	Guayaquil	3282	80	31	41	700
28	E. nadof	Americana	138	Speranza	66	San Francisco	156	21	12	45	1158
29	Acapulco	Americana	2572	Russel	72	Valparaiso	156	21	12	45	1158
30	Pacapel	Chilena	1912	Moffett	88	Valparaiso	9417	634	239	208	23643

000328

PANAMA.

GUARDO NACIONAL.

PERO

Marzo de 1904, con expresión de procedencia, cargamento, pasajeros, etc.

PIELES.	CAUCHO.		CACAO.		TAQUA.		HARINA.		INDIGO.		SOMBREROS.		METALES.		CAFE.		MADEIRAS.		TONELADAS DE CARBON.		ANIMALES.			TONELADAS DE CARGA.	
	Local.	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Local	Tránsito	Caballos	Mulas	Burros		
1	104	104	2737	2737	175	175	100	100																300	
37	193	193			575	575			16	16	10	10	1035	1035	6	6								819	
5	16	16							10	10	10	10	19	19	1206	1206								2191	
63	77	77	3473	3473	150	150	236	236	4	4	22	22	9897	9897	708	708								1874	
4	45	49	1406	1406	4752	4752	200	200	9	9	9	9	1917	1917	2	2								643	
32	74	71	1	1	350	350	1300	1300	2	2	2	2	9897	9897	8178	8178								1430	
7	153	153	30	30	810	810	200	200	22	22	22	22	5621	5621	51908	51908								2059	
193	105	105	3380	3380	810	810	200	200	7	7	7	7	1917	1917	5621	5621								491	
69	62	62	2153	2153	539	539	400	400	2	2	2	2	4775	4775	1371	1371								3398	
4	188	188			700	700			21	21	21	21	57	57	9318	9318								847	
37	116	116	3890	3890	700	700			2	2	2	2	19	19											1094
413	1468	1468	20020	20020	17317	17317	2000	2000	103	103	103	103	10335	10335	90	90									17105

El Jefe del Resguardo,

LEONIDAS PRETELT.

Provincia de Colón.

RELACION

de las escrituras públicas y documentos privados, inscritos en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Distrito de Colón, en el mes de Mayo de 1904.

Libro de Registro Número Primero.

Por escritura pública número 76, otorgada el día 3 del mes de Mayo del presente año, Isaac L. Tolentino declara la escritura número 49, fechada en esta ciudad el 15 de Abril de 1903, por la cual el señor Alexis S. Méndez le hipotecó una casa situada en esta ciudad sobre el lote número 2929. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 6 del mismo mes y año, bajo el número 76.

Por escritura pública número 77, otorgada en esta ciudad el día 7 del mes de Mayo del año en curso, Luis E. Estrozo, en su carácter de Apoderado general del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villamil una casa de propiedad de su poderdante, por la suma de \$3000. Los derechos de registro se pagaron. Registrada el día 7 del mismo mes y año, bajo el número 77.

Por escritura pública número 78, otorgada en esta ciudad el día 7 del mes de Mayo del año en curso, Sofía María de León, vende y transmite a sus hermanas Daisy y Hilda María de León, los derechos que tiene y puede tener en la sucesión de su señora madre Ana María de León, por la suma de \$2500. Los derechos de registro se pagaron. Registrada el día 10 del mismo mes y año, bajo el número 78.

Por escritura pública número 82, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Isaac L. Tolentino declara cancelada la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 14 del mismo mes y año, bajo el número 82.

Por escritura pública número 84, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Luis A. Rylhaged vende a Juan C. A. Rivera una casa bajo de su propiedad, situada sobre el medio Lote 1, terreno número 4716, por la suma de \$1000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 15 del mismo mes y año, bajo el número 84.

Por escritura pública número 85, otorgada en esta ciudad el día 11 del mes de Mayo del año en curso, Manuel de Castro vende a los señores Miguel A. de León, José M. Filadelfo y Isaac L. Tolentino, una casa de su propiedad, situada sobre el medio Lote 1, terreno número 4716, por la suma de \$1000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 18 del mismo mes y año, bajo el número 85.

Por escritura pública número 87, otorgada en esta ciudad el día 10 del mes de Mayo del año en curso, Rubén S. Araya en su carácter de apoderado de la señora Beatriz Brangas, transmite un terreno de terreno de su propiedad (lote 10) perteneciente a don Porfirio Méndez y cancela la escritura número 55 otorgada el 7 de Abril del año 1907, por la cual el señor don Porfirio Méndez vendió un terreno de su cuenta a su nuera. Se pagó los derechos de registro. Registrada el día 10 del mismo mes y año, bajo el número 87.

Por escritura pública número 88, otorgada en esta ciudad el día 17 del mes de Mayo del año en curso, Arthur Stevart vendió a Albert Stevart una casa de su propiedad, constituida en esta ciudad sobre el lote número 88, por la suma de \$1000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 19 del mismo mes y año, bajo el número 88.

Por escritura pública número 89, otorgada en esta ciudad el día 9 del mes de Mayo del presente año, Zoila Avila vendió a la señora Florencia Hernández una finca de coque, como de las palmas, situada en el punto llamado "Charbonero", jurisdicción del Distrito de Parí, por la suma de \$3000.

Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 89.

Por escritura pública número 90, otorgada en esta ciudad el día 21 del mes de Mayo del presente año, O. L. Martínez vendió a Olivia Félix la mitad del lote 8, ubicado en el departamento de terrenos, que el terreno número 2000, el cual comprende 8 lotes con sus respectivos números, por la suma de \$7000 y esta vendió a O. L. Martínez la mitad de los 7 lotes contratados sobre el terreno, que no incluye el lote 8, y la mitad de los arrendamientos fundados que poseyó el mismo terreno, por la suma de \$2000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 90.

Por escritura pública número 91, otorgada en esta ciudad el día 23 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estrozo, en su carácter de escritura pública número 67 otorgada en esta ciudad el día 7 de Enero del año en curso, por la cual el Sr. Plarvado le hipotecó una casa de su propiedad, ubicada en el lote número 800, por la suma de \$1000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 26 del mismo mes y año, bajo el número 91.

Libro de Registro Número Segundo.

Por escritura pública número 98, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Abril último, los señores Leopoldo Vial y Rita Niño, de común acuerdo, otorgaron escritura pública, por la cual se otorgó a los señores Vial y Niño, un terreno de su propiedad, que se sitúa en el lote número 810. Se pagó los derechos de registro. Registrada el día 27 del mes de Mayo del año en curso, bajo el número 98.

Por escritura pública número 99, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 99.

Por escritura pública número 100, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 100.

Por escritura pública número 101, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 101.

Por escritura pública número 102, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 102.

Por escritura pública número 103, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 103.

Por escritura pública número 104, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 104.

autorización de su esposa, celebró un contrato a préstamo con hipoteca, con el señor Isaac L. Tolentino, por \$1000. Se pagó los derechos de registro. Registrada el día 11 del mismo mes y año, bajo el número 105 de registro.

Por escritura pública otorgada en París Francia el día 30 de Abril del año 1907, produida al efecto oficial de Bol por el señor Intendente oficial de esta Provincia, se registra la inscripción de dicha escritura, por la cual se forma una sociedad denominada "Sociedad de Carboneros de Colombia" el día 11 de Mayo del corriente año, bajo el número 21. El registro se pagó.

Por escritura pública número 106, otorgada en esta ciudad el día 15 del mes de Abril último, los señores José H. Salazar, Rubén S. Araya, Román Barahona y Santiago Samudio, forman una Sociedad comercial denominada "Compañía de Colón". Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 14 del mes de Mayo del año en curso, bajo el número 106 de registro.

Por escritura pública número 107, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Polanco, en su carácter de poseedor general por escritura pública número 66, del año 1902, le cede al señor Abraham Samudio. Se pagó los derechos de registro. Registrada el día 20 del mismo mes y año, bajo el número 107.

Por escritura pública número 108, otorgada en esta ciudad el día 17 del mes de Mayo del año en curso, los señores Agustín Rodríguez y Rubén Wilcox, otorgan escritura pública, hipotecando por la suma de \$1000. Se pagó el derecho de registro. Registrada el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 108.

Por escritura pública número 109, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, los señores O. L. Martínez y Olivia Félix, otorgan escritura pública de préstamo con garantía de bienes raíces. Se pagó los derechos de registro. Registrada el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 109.

Por escritura pública número 110, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 110.

Por escritura pública número 111, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 111.

Por escritura pública número 112, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 112.

Por escritura pública número 113, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 113.

Por escritura pública número 114, otorgada en esta ciudad el día 27 del mes de Mayo del año en curso, se pagó el derecho de registro de la escritura número 24 de fecha 29 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylhaged le vendió un terreno de su cuenta cuatro cuartos situados en esta ciudad. Se pagaron los derechos de registro. Registrada en el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 114.

Por escritura pública número 86, otorgada en esta ciudad el día 19 de Mayo del corriente año, Acacio Rodríguez constituye hipoteca a favor de Robert Wilcox, cinco (5) islas de su propiedad, situadas en esta Provincia con la enseña del "Rio Indio", por la suma de \$1000. Registrada el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 25. Se pagó el derecho de registro.

Libro de Registro de Instrumentos Privados.

Por documento privado otorgado el día 2 del mes de Mayo del año en curso, Wladimir Martínez da en venta real y efectiva, a Harid y Wilcox una bañadera de 8 toneladas de registro, llamada "Reina de los Angeles" por \$1900. Registrado el mismo día, mes y año, bajo el número 8. Se pagó el derecho de registro.

Por documento privado, otorgado el día 20 de Abril del año de 1903, Francisco Larchet, vende una casa de su propiedad, situada en el lote número 23, barrio Fox River, a Ferdinand Borja Philibert, por la suma de \$150. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 10 del mes de Mayo del corriente año, bajo el número 9.

Libro de registro de autos de embargo.

El auto de embargo dictado por el señor Juez 1.º del Circuito de Colón, contra Juan Gris se canceló el día 6 del mes de Mayo del año en curso.

Por auto de embargo dictado por el señor Juez 1.º del Circuito de Colón, se registró el embargo de todas las casas de propiedad de la Compañía naviera del Canal de Panamá, situadas en el barrio de "Cristóbal Colón", el día diez y ocho (18) del mes de Mayo del año en curso, bajo el número 2.

Colón, Junio 1.º de 1904.

El Registrador, E. C. Julio.

Avisos.

DECLARACION DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usia con todo respeto expongo que en la ladera meridional del cerro denominada "Alto de la pajita", en la fracción de "Minas Altas" del Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro, de veta, abandonada, la que se conoce entre los vecinos de aquellos lugares con el nombre de "Mina de la oca de la pajita", deseando otorgarla en posesión y propiedad para mí y el señor William Casey Johnston, la denuncio formalmente ante Usia.

Ignoro quienes fueran sus últimos poseedores.

Como base para la mensura de dicha mina, desde ahora los siguientes puntos, a saber: del sitio medio del punto en donde amancebado el eje del cerro de la oca de la pajita, a la "Alta", 120 metros, y otros 120 metros hacia el Oeste, y de los términos de esta línea partieran en dirección al Norte las dos líneas laterales la altura hasta completar las tres pertenencias que pretendemos.

La asunción que para el libro de esta mina hemos formado el señor Johnston y yo, es de las contenidas en el artículo 251 del Código de Minas, y por iguales partes.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 350 del precitado Código, acompaño a pie auténtica del recibo dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña y la constancia de haber cumplido también con lo prescrito en el artículo 2.º de la ley 11 de 1888.

Ignoroso Usia, pues, dispense a este denuncia se lo de el curso legal.

Santiago, Julio 27 de 1903.

Señor Gobernador.

NATHANIEL I. HILL.

Torre & Hijos.